

**CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO**



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje seguido entre
CONSORCIO PROAGUA LLATA

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.

(Demandado)

EXPEDIENTE N°: 030 – 2011/ CACC/HCO.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

Abg. Karina Perla Arrieta Isidro

(Presidente)

Abg. Héctor Raul Huaranga Navarro

(Arbitro)

Abg. Maribel Gerónimo Tarazona

(Arbitro)

Sr. Heraclio Tapia Minaya

Secretario

Representante del Demandante:

Rafael Vladimir Cervantes Rojas.

Representante del Demandado:

Procurador Publico Pedro Albornoz Ortega.

SEDE ARBITRAL: Jr. General Prado N°: 873 – Huánuco.

Huánuco, 10 de Abril del 2012.

M. Tapia M.

I. ANTECEDENTES:

Con fecha dos de febrero del dos mil once, el **CONSORCIO PROAGUA LLATA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, suscribieron el contrato del Servicio de Consultoría de una Persona Natural o Jurídica para la Supervisión de la Obra N°: **12-2011-GRH-GGR**, denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, DESAGUE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES"**.

II. CLAUSULA ARBITRAL Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARBITRAL:

En la **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA DEL CONTRATO N°: 12-2011-GRH/PR**, se estipula:

"Cualquier controversia o reclamo derivado de la ejecución o interpretación del contrato, así como lo previsto, regirán las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N°: 1017) y su Reglamento (D.S. N° 184-2008-EF) y demás disposiciones complementarias modificatorias y suplementarias de esta norma y, el Código Civil Vigente, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje".

En este contexto cabe mencionar que la fecha en que las partes celebraron el contrato, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y teniendo en cuenta que no puede celebrarse contratos contrarios a las normas legales vigente al momento de su celebración, en el presente caso al instalarse el Tribunal Arbitral se tomó la decisión de aplicar los dispositivos legales vigentes, por lo que en aplicación del artículo 52°

No recibo

parágrafo segundo del Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", el artículo 215º parágrafo primero y cuarto del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", se concluyó que las partes decidieron resolver sus controversias, mediante proceso arbitral, la misma que será resuelto por Tribunal Arbitral constituido por tres árbitros.

III. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Habiéndose pactado en la Cláusula Décimo Primera del Contrato segundo párrafo que: "El arbitraje será resuelto por Tribunal Arbitral constituido por tres árbitros que serán designados por las partes...". Se determinó que el proceso arbitral se resuelva mediante la conformación de un Tribunal Arbitral, los mismos que se han encontrado conformado por el **ABOGADO HÉCTOR HUARANGA NAVARRO**, árbitro designado por el CONSORCIO PROAGUA LLATA, la Abogada **MARIBEL GERÓNIMO TARAZONA**, árbitro designado por el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, acordaron ambos árbitros designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral a la Abogada **KARINA PERLA ARRIETA ISIDRO**.

Con fecha ocho de setiembre del año dos mil once se procedió a efectuar la instalación del proceso arbitral, conforme se tiene del acta que obra de fojas cuatrocientos ocho al cuatrocientos dieciocho. Asimismo se hace alusión que en la referida acta se encuentra consignada la declaración de los miembros del Tribunal que no tienen incompatibilidad con las partes y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad. De igual forma las partes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, sin presentarse ninguna objeción, quedando de este modo válido la instalación del presente proceso arbitral, con conocimiento de las partes.

M. Tarazona

IV. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL ARBITRAJE.

Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha ocho de setiembre del año dos mil once, y teniéndose en cuenta la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 12-2011-GRH/PR, se estableció que la normativa aplicable para resolver el proceso arbitral será lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, asimismo, se acordó que el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado. En cuanto a la normativa aplicable que regirá el desarrollo del procedimiento arbitral, se estableció que será aplicable el Reglamento aprobado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje y en caso de deficiencias o vacíos, se aplicarán los principios generales del derecho administrativo.

V. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADO EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

5.1. DE LA DEMANDA

Con fecha 22 de setiembre de 2011, el CONSORCIO PROAGUA LLATA, por intermedio de su representante legal Rafael Vladimir Cervantes Rojas, presenta su demanda contra el Gobierno Regional de Huánuco y mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2011 precisa las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

- Demanda bajo resolución de sentencia o conciliación se reconozcan los gastos realizados por su representada hasta la fecha en que se rescindió el contrato con la parte ahora demandada, puesto que no están considerados los mismos dentro

No tocarlo 4

de las valorizaciones pagadas hasta la fecha.

- Demanda la resarción de daños y perjuicios, intereses legales, costos y costas procedimentales y la respectiva reparación civil a favor de su representada.

En este contexto **el demandante fundamenta sus pretensiones con los siguientes argumentos:** Que, al haber ganado la buena pro, subsecuentemente suscribió el Contrato de Servicio N°: 12-2011-GRH-GGR de fecha 02 de febrero de 2011, y su Addenda de Contrato N°: 012-2011-GRH/GGR de fecha 18 de marzo de 2011, con el objeto de que su representada brinde SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SITEMAS DE AGUA POTABLE, DESAGUE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES", POR UN MONTO DE s/. 808,614.11 (Ochocientos ocho mil seiscientos catorce y 11/100 nuevos soles). Que, existe una mala interpretación y aplicación de la normatividad vigente como son: de los propios reglamentos del Gobierno Regional, de las normas administrativas nacionales y de las normas contractuales, la mala aplicación de estos tres marcos normativos realizada por los funcionarios públicos demuestran no sólo una negligencia profesional en su actuar, sino hasta una actuación dolosa por parte de los mismos, ya que por disposición legal la negligencia será sancionada como actitud dolosa, al momento de evaluar el tipo penal incurrido, porque estos profesionales son funcionarios públicos, que manejan caudales del Estado, y que su actuar no sólo los perjudica a ellos, sino también al propio Estado, que será el legítimo afectado al pagar los daños e indemnizaciones.

Que, existen dos motivos señalados por el órgano institucional para expedir la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR, una respecto al cambio del Ingeniero propuesto, deviniendo en ilegítima por carecer de respaldo legal y la otra en la que se refiere a los

M. Túpac A.

atrasos en la obra, situación que es responsabilidad en primera instancia de los proyectistas que realizaron el perfil y expediente técnico de la obra en cuestión, y en segunda instancia de los propios funcionarios del Gobierno Regional de Huánuco, pues ellos en ningún momento se responsabilizaron de estos hechos, y ante nuestra conminación a que cumplieran con la subsanación, no sólo ignoraron estos hechos sino nos sancionaron por los reclamos realizados. Que, existen dos tipos de contratos inmersos y confundidos en su uso por los funcionarios del Gobierno Regional de Huánuco: 1) El contrato en calidad de uso personalísimo, referido a los servicios de un profesional para realizar un determinado trabajo, contrato usado extensamente por las instituciones públicas al momento de contratar trabajos de supervisiones, perfiles, proyectos, expediente técnicos, etc. En este tipo de contrato la renuncia del titular ósea del profesional a cargo de la obra, cualquiera sea el motivo, acarrea el incumplimiento de la misma por lo tanto la institución tiene todo el derecho de pedir la rescisión del referido contrato, acto completamente legal y amparado por ley. Y, 2) El caso de esta demanda es un contrato con tercero Consorcio Proagua Llata, que a su vez subcontrata un personal para realizar la obra, por lo que no existe un carácter personalísimo, así que la obligación del cumplimiento de las formalidades de este tipo de contrato son diferentes, por lo tanto se confunden los contratos.

Que respecto a los profesionales existe un mínimo y un máximo de calificación de los mismos, bajo las reglas expresadas en las propuestas técnicas de la obra a contratar, es decir cualquier profesional que cumpla con estos requisitos puede contratar la empresa para trabajar en la obra y es completamente legal, poniendo en conocimiento de la institución la variación del profesional, los funcionarios del Gobierno Regional de Huánuco, aplicaron las normas inapropiadamente, pidiendo que el Consorcio Proagua Llata, retenga a un ingeniero, quien por encontrarse amenazado de muerte

Attestado V

se retiró de la obra, precisando que no sólo la Ley de Contrataciones del Estado rige la ley de los contratos, están también el Código Civil y demás; se ganó el proceso con el puntaje más alto, al contar con un profesional de alta experiencia, de los cuales existen muy pocos en todos el país, entonces no pueden exigirme un profesional con más puntaje, dado que no estamos en la etapa de calificación del concurso sino en el desarrollo de la obra, por lo que en aplicación supletoria de las demás normas, se propuso otro profesional. Que, el Art. 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF, establece prerrogativas para que las partes puedan disolver el contrato legalmente suscrito, por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, en este caso existe una cuantiosa diferencia entre el expediente técnico de la obra y lo que significa éste en el terreno de los hechos, es decir existe variación geológica grave, diferencia entre lo plasmado en el expediente técnico y lo que ocurre en la realidad, no hay convenios con los dueños de los terrenos donde se ejecuta la obra, no hay planos específicos sólo referenciales, aspectos que han sido comunicados reiteradamente a la institución para que sea absuelto y resuelto en el extremo de su competencia, pero no se obtuvo respuesta por parte de ellos.

Que, durante el periodo de ejecución de la obra, no se nos ha pagado las valorizaciones, pago que por ley se otorgan a la institución sólo 10 días como máximo para hacer efectivo el pago después de su presentación por mesa de partes, por cuanto la ley prescribe que incluso en situaciones de rescisión de contrato los pagos por valorizaciones, se realizaran en la fecha programada y hasta la fecha en la que se halla trabajado antes de la rescisión del contrato, otro incumplimiento de lo pactado mediante contrato hecho que constituye abuso de autoridad, acto ilegítimo de los funcionarios en cuestión, que independientemente, de cómo se resuelva el presente proceso ya incurrieron en la determinada sanción penal.

Motocicleta U

Que, otro aspecto alegado para la rescisión del contrato, fue no encontrar al Ingeniero supervisor Edgar Eduardo Villanueva Zedano, y al especialista ambiental Ingeniero José Saúl Ascencio Gutiérrez, en la obra; quienes renunciaron por las constantes amenazas de muerte propinadas por los pobladores de la zona, en este extremo la ley prevé, que la empresa puede cambiar de profesional para continuar con las obras contratadas, pero con las prerrogativas siguientes, primero, el nuevo profesional a contratar tenga el perfil mínimo requerido por la institución al momento de convocar en las bases que era de un mínimo de 4 años de experiencia en estas obras, segundo, comunicarle este hecho a la institución para que corrobore esta situación dando aceptación al nuevo profesional propuesto, Consorcio Proagua Llata propuso hasta en dos oportunidades a ingenieros que cumplían inclusive en demasía con los requerimiento mínimos, pero ambos fueron descartados a uno le alegaron insustentable su experiencia por no presentar los papeles que ellos erróneamente deseaban, haciendo caso omiso a la norma de simplificación administrativa que señala que basta con certificados de trabajo para demostrar la experiencia del profesional en cuestión, y al otro profesional ni siquiera lo tomaron en cuenta, pues sólo basaron su exigencia en que el ingeniero propuesto sería el único para terminar la obra, hecho imposible de cumplir. Que, de acuerdo a ley y según lo plasmado en el contrato, la resolución que rescinde el contrato, deberá ser notificada notarialmente, hecho que nunca ocurrió, en este extremo, pues si bien es subsanable este requisito de forma, tenemos que tomar en cuenta que los efectos de esta carta son meramente informativos, mas no legales en su repercusión, pues adolece de requisito formal para que se repute válida, reservándose el derecho de las medidas legales ha tomar en ese extremo.

5.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

No tocar M

Mediante Resolución Arbitral N°:06, se admitió la demanda arbitral y se corrió traslado a la demandada Gobierno Regional de Huánuco, quien con fecha 21 de octubre de 2011, a través de su Procurador Público absuelve la demanda arbitral, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE, sustentando los siguientes fundamentos: Que, con el Consorcio Proagua Llata, suscribieron con fecha 18 de marzo de 2011, el Contrato N°: 12-2011-GRH/GGR Contrato de Servicio de Consultoría: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Desagüe y Alcantarillado de la Ciudad de Llata, Provincia de Huamalies". Que conforme establece la Cláusula tercera del contrato el consultor se obligó a la supervisión de la obra, de acuerdo a los términos de referencia y a las bases del concurso público N°: 007-2010/GRH, que forma parte integrante del contrato, asimismo la cláusula décima señala que la Entidad contratante podrá resolver el contrato en forma automática y por vía administrativa en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas por parte del consultor o el profesional supervisor, sin perjuicio de aplicarle las penalidades dispuestas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, el demandante Consorcio Proagua Llata pretende que el Gobierno Regional de Huánuco, le resarce por los supuestos daños causados a su representada con la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR de fecha 28 de junio de 2011, por la cual se resuelve el Contrato N°: 12-2011-GRH/GGR, consiguentemente, evidenciándose el consentimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR, por no haber sido cuestionada en su forma menos en su fondo, resulta entonces, declarar Inadmisible y/o Improcedente la demanda arbitral. Que, la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR, se emitió dentro del marco legal en mérito de los informes emitidos por los responsables de obra que respaldan la causal atribuible al

contratista.

Que, conforme establece el artículo 26 de la ley de Contrataciones del Estado, las bases son un documento que establece las condiciones, mecanismos y método de evaluación para las contrataciones del mejor postor para el suministro de bienes, obras y servicios, en tal sentido el considerar dentro de los requerimientos técnicos mínimos o especificaciones técnicas un profesional con las características descritas de amplia trayectoria, solvencia moral y profesional, años de servicios entre otras exigencias para la supervisión de la obra en mención, no se limitó de ninguna manera la participación de postores, al contrario se pretende garantizar la buena y correcta ejecución de la obra, por la misma razón de tratarse de un Proyecto Integral en el distrito de Llata (agua y desagüe). No constituyendo un trato discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las bases, segundo párrafo del inciso a) del artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1017. El demandante no puede alegar que en el mercado no hay ingenieros con ese perfil profesional, de ser así, como es que propuso en su propuesta técnica para la supervisión de la obra al Ingeniero Edgar Eduardo Villanueva Zedano como Jefe de Supervisión y, al Ingeniero José Saúl Asencio Gutiérrez como Especialista Ambiental.

Que, conforme es de verse de las Actas de Inspección y Constatación en la Zona de la Obra practicado con fecha 11 de marzo de 2011 y con fecha 19 de abril de 2011 respectivamente, se evidencia la no presencia del Jefe de Supervisión Ingeniero Edgar Eduardo Villanueva Zedano ni del Especialista Ambiental Ingeniero José Saúl Asencio Gutierrez, más por el contrario, encontraron a cargo de la supervisión al Ingeniero Fredy Olortegui Aguirre y al Ingeniero Edwin Cepeda Chávez, de la misma forma del Acta de Inspección realizado con fecha 09 de junio de 2011, se nota la no presencia de los ingenieros propuestos por el contratista en su propuesta técnica,

siendo ello así, se dejó constancia a cargo de la Supervisión de obra a los ingenieros Víctor Hugo Cruzado Díaz y Edwin Cepeda Chávez, advirtiéndose que después de la firma del contrato y antes del inicio de la ejecución de la obra, los ingenieros propuestos por el Consorcio Proagua Llata el señor Edgar Eduardo Villanueva Zedano como Jefe de Supervisión y el señor José Saúl Asencio Gutiérrez como Especialista Ambiental brillaron por su ausencia, no asumieron tal responsabilidad, de donde se colige que tal propuesta simplemente lo hicieron con el propósito de obtener el mayor puntaje posible en la calificación de la propuesta Técnica y ser beneficiado con el otorgamiento de la Buena pro, para lo cual los ingenieros Edgar Eduardo Villanueva Zedano y José Saúl Asencio Gutiérrez se coludieron al proporcionar sus respectivos files personales para perpetrar su propósito.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen que cuando se trate de remplazar a un supervisor de obra por causales imputables al mismo, el reemplazante deberá reunir calificaciones profesionales similares o superiores a las del profesional reemplazado; al respecto si bien el demandante Consorcio Proagua Llata cuestiona y pretende inducir en error al Tribunal al señalar que no es un contrato personalísimo con una barbaridad de ejemplos, le decimos que no lo es, por cuanto el contratista Consorcio Proagua Llata debe contar con una gama de ingenieros con el perfil profesional requerido por la Entidad contratante, o por lo menos para poder reemplazarlos, de no se así, creeríamos que hemos sido estafados por el contratista consultor Consorcio Proagua Llata. Ante la ausencia de los ingenieros propuestos por Consorcio Proagua Llata, como Jefe de Supervisión y Especialista Ambiental, como podría controlarse la ejecución estricta de la obra, el uso de los materiales con las especificaciones técnicas requeridas, peor aún, vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad, de tránsito entre otras, que se detallan en el contrato

Atentamente
Hector M

16

aludido como obligaciones del supervisor, hechos que por su puesto, son más que suficientes para resolver el contrato, corroborados con las Actas de Constatación y visitas a obra señaladas. Finalmente estando al inciso "c" del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, y al no haber cumplido las obligaciones asumidas la entidad demandada pese de haber sido requerida en reiterada oportunidad, resulta declarar válido la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR.

VI. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMAZOS EN LOS ESCRITOS DE RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.

6.1. PRESENTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

Que, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2011, el Gobierno Regional de Huánuco a través del procurador Público de Huánuco, reconviene la demanda entablada por el Consorcio Proagua Llata, siendo la pretensión la siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios por la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría Supervisión de Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Desagüe y Alcantarillado de la ciudad de Llata, Provincia de Huamalies N°: 12-2011-GRH/GGR de fecha 02 de febrero de 2011.
- Que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Resolución Ejecutiva Regional 894-2011-GRH/PR de fecha 28 de junio de 2011, que resuelve el contrato de Servicio de Consultoría Supervisión de Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable Desagüe y Alcantarillado de la Ciudad de Llata, Provincia de

Mario... 01

Huamalies" N°: 12-2011-GRH/GGR de fecha 02 de febrero de 2011.

FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN EN LO SIGUIENTE: Que, el demandante Rafael Vladimir Cervantes Rojas, en su condición de Representante Legal del Consorcio Proagua Llata, cumpla con pagar como indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Gobierno Regional de Huánuco, el monto de quinientos mil nuevos soles (s/. 5000,000.00) más los intereses que se liquidarán hasta la cancelación de la misma; por cuanto, los hechos que ameritan la Resolución del Contrato N°: 12-2011-GRH/GGR de fecha 02 de febrero de 2011, son atribuibles al contratista, al respecto el inciso c) del artículo 40 de la ley de Contrataciones del Estado textualmente dice: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifique", de la misma forma el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto legislativo 1017 señala: "Cuando se resuelve el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados", y por su parte el numeral 1 del artículo 168 del mismo cuerpo legal establece que quien incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales, reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello. Que el Tribunal Arbitral se sirva declarar válido en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/GGR de fecha 28 de junio de 2011, por haberse emitido dentro de los parámetros que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cumpliendo con los plazos y procedimientos establecidos en ellos.

6.2. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

La demandante Consorcio Proagua Llata, mediante escrito

M. Cervantes R.

repcionado el 12 de noviembre de 2011, de fojas 636 a 647, absuelve la reconvención solicitando se deniegue en todos sus extremos lo peticionado por la demandada, al carecer de medios probatorios, y **en atención a los siguientes fundamentos:**

La demandada rescinde el contrato por dos situaciones claras de supuesto incumplimiento de nuestra parte, primero, por no encontrar al profesional propuesto en la propuesta técnica de la licitación de la supervisión en cuestión, y la otra por supuestos retrasos en la realización de la obra y consecuente supervisión; ambas situaciones fueron y son responsabilidad de la institución ahora demandada, porque si no encontraron en las inspecciones posteriores, al personal propuesto, es debido a que los ingenieros renunciaron por las constantes amenazas de muerte por parte de la población de Llata. Se hizo presente a la demandada la renuncia de los ingenieros y la propuesta de los reemplazantes, las mismas que fueron desestimadas sin respetar plazos. Que, había personal profesional en la obra de muy buena calidad y enmarcado al perfil profesional requerido en las bases de la obra, pero los funcionarios del Gobierno Regional de Huánuco, requería que sigan trabajando los profesionales de la propuesta técnica inicial. Que, los retrasos que existieron en la realización de la obra, no es atribuible al Consorcio Proagua Llata, por ser el ente supervisor no ejecutor, y tampoco realizaron el expediente técnico a ejecutar, pues los retrasos se debieron a que el expediente técnico dista mucho de la realidad. Y que el monto ha pagar por la demandada por los daños causados al Consorcio Proagua Llata, ascendería al monto total de la obra, más daños y perjuicios y demás que señala la ley, sin embargo sólo piden el reconocimiento de los gastos provocados hasta la fecha de rescisión del contrato.

VII. **CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE.**

Notarre 41

Corresponde a la cuestión sometida al arbitraje los puntos controvertidos precisados en el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 14 de diciembre de 2011 que se transcriben a continuación:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

Primeros.- Determinar si procede ordenar el pago por los servicios de supervisión prestados en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, DESAGUE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES" por el Consorcio Proagua Llata por el monto de s/. 150,000.00 nuevos soles, lo que deberá hacer efectivo el Gobierno Regional de Huánuco a favor del Consorcio Proagua Llata, hasta antes de la resolución del contrato.

Segundo.- Determinar si procede ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la resolución del contrato, de parte del Gobierno Regional de Huánuco al Consorcio Proagua Llata.

Tercero.- Determinar si procede ordenar el pago de una indemnización por la demora en los pagos de las valorizaciones de parte del Gobierno Regional de Huánuco al Consorcio Proagua Llata.

Cuarto.- Determinar a quien corresponde el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN:

Primero.- Determinar si procede ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente al monto de quinientos mil nuevos soles (s/. 500.000.00) del Consorcio Proagua Llata a favor del Gobierno Regional de Huánuco, más los intereses que se liquidaran.

Segundo.-Determinar si procede ordenar la validez de la Resolución

At. Escritorio 4

Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR de fecha 28 de junio de 2011, que resuelve el contrato de servicio de consultoría de supervisión de obra.

VIII. CONSIDERANDOS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA.

8.1.- EN CUANTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- En el presente caso, el Gobierno Regional de Huánuco y el Consorcio Proagua Llata, suscribieron el contrato N°: 12 - 2012 - GRH/GGR, a efectos de que este último preste sus Servicios de Consultoría de una Persona Natural o Jurídica para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Desague y Alcantarillado de la ciudad de Llata, Provincia de Huamalies", de fecha dos de febrero de 2011, la misma que en copia legalizada obra de fojas 573 al 575, así como la Addenda al referido contrato, de fecha 18 de marzo de 2011, que obra a fojas 572; por la suma de s/. 808,614.11 (Ochocientos ocho mil seiscientos catorce 11/100 nuevos soles), incluido impuestos de ley, así como obligaciones tributarias del consultor. Dicho contrato y addenda fue resuelto por el Gobierno Regional de Huánuco, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR, el 28 de junio de 2011, por la causal de incumplimiento de contrato por parte del consorcio Proagua Llata

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR, el demandante planteo como primer punto controvertido: "El pago por los servicios de supervisión prestados en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, DESAGUE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE LLATA, PROVINCIA DE

Marta ... 61

HUAMALIES" por el monto de s/. 150,000.00 nuevos soles, monto que deberá hacer efectivo el Gobierno Regional de Huánuco a favor del Consorcio Proagua Llata, hasta antes de la resolución del contrato", acreditando su pretensión con los siguientes documentos: Carta N°:093-2011/SUP/C/PLL mediante el cual solicitaron el pago correspondiente a la Valorización N° 01 del mes de febrero, comprendido entre el periodo de 21-02-2011 al 28-02-2011 que obra a fojas 527; Carta N°:019-2011/SUP/C/PLL, mediante el cual solicitaron el pago correspondiente a la Valorización N° 01, comprendido entre el periodo de 21-02-2011 al 31-03-2011 que obra a fojas 528; Carta N°:096-2011/SUP/C/PLL, mediante el cual solicitaron el pago correspondiente a la Valorización N° 04 del mes de mayo, comprendido entre el periodo de 01-05-2011 al 31-05-2011 que obra a fojas 529; y la Carta N°:095-2011/SUP/C/PLL, mediante el cual solicitaron el pago correspondiente a la Valorización N° 03 del mes de abril, comprendido entre el periodo de 01-04 - 2011 al 30 - 04 - 2011 que obra a fojas 530. Denotándose que cada una de las referidas cartas no precisa el monto pecuniario de cada valorización.

TERCERO.- Que, estando a lo precedentemente expuesto, el **Representante Legal del Consorcio Proagua Llata, en su calidad de demandante, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2011 que corre de folios 692 al 695, solicita la sustracción del petitorio respecto al pago de la prestación por el servicio prestado,** argumentando que posterior a la fecha de interpuesta la presente acción, la demandada Gobierno Regional de Huánuco luego de realizar una rigurosa supervisión en el lugar insitu de la obra por la Oficina de la Gerencia Regional de Infraestructura y al no encontrar observación a la supervisión de la obra, autorizó realizar la liquidación y pago a favor del Consorcio Proagua Llata, desde la fecha de la firma del contrato hasta el dia 28 de junio de 2011, fecha de la resolución del contrato, **manifestando que a la fecha no existe ninguna deuda por parte de la demandada,** acreditando tal

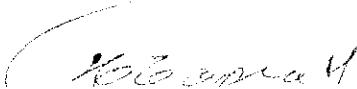
Attestado



situación con el reporte del estado de cuenta del Consorcio Proagua Llata en el Banco Continental, de fojas 687 al 691, y con el Informe N°0121-2011-GRH-GRI-SGSL/JACP, de fecha 21 de julio de 2011, que presento adjunto a sus conclusiones escritas en el acto del informe oral de fecha 03 de abril de 2012.

Cuarto.- Se entiende por “Desistimiento a aquella declaración de voluntad manifestada por escrito, mediante el cual se renuncia a la pretensión, al proceso, o a un acto procesal”¹; tal es así que **EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE DESISTIRSE DE UNA O MÁS PRETENSIONES CON ESTE ACTO VOLUNTARIO, FORMAL Y EXPRESO, DADO QUE LA PARTE INTERESADA RENUNCIA AL DERECHO Y A LA ACCIÓN SOBRE EL OBJETO DE UN PUNTO CONTROVERTIDO**; en caso que la pretensión del proceso arbitral se circunscriba a una sola petición concluye dicho proceso con el archivamiento definitivo por el apartamiento del proceso arbitral; sin embargo, en el presente proceso arbitral el desistimiento del demandante solo implica la renuncia al derecho del primer punto controvertido de la demanda, derecho que fue ejercido antes de la expedición del laudo arbitral, y que de conformidad con lo previsto por el artículo 61 Inciso d del Reglamento de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, que taxativamente señala: “Producida la instalación de los árbitros, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve en definitiva la controversia, puede desistirse de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenCIÓN, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter del laudo final.”, **EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN NO REQUERIRÁ LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, POR LO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL AL ADVERTIR QUE NO HAY CAUSAL PARA**

¹ ALCALA ZAMORA: Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Pg. 83.



23

DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL DESESTIMIENTO, DETERMINA QUE SE TIENE POR DESISTIDO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA, AL DEMANDANTE CONSORCIO PROAGUA LLATA, QUEDANDO IMPEDIDO DE PROMOVER OTRO PROCEDIMIENTO POR EL MISMO OBJETO Y CAUSA.

8.2.- EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- Que, la Cláusula Décima del contrato N°: 12 - 2012 - GRH/GGR sobre Servicios de Consultoría de una Persona Natural o Jurídica para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Desagüe y Alcantarillado de la ciudad de Llata, Provincia de Huamalies", **en su rubro Resolución de Contrato señala literalmente:** "*La Entidad Contratante podrá resolver el contrato en forma automática y por vía administrativa en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas por parte del consultor o el profesional supervisor, sin perjuicio de aplicarle las penalidades dispuestas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sobre el monto total del contrato y plantear las acciones judiciales que correspondan para salvaguardar sus intereses, si el caso lo mereciera de acuerdo a su gravedad. Así mismo el presente contrato se podrá resolver unilateralmente por cualquiera de las dos partes, por causa de fuerza mayor que haga imposible a cualquiera de las partes continuar con los servicios y prestaciones pactadas. En este caso la Entidad contratante efectuará el pago por los servicios prestados. En el caso que, el profesional supervisor o consultor, no cumpla con las obligaciones que asume en el presente contrato y siendo notificado por escrito no procediera ajustarse a las estipulaciones del mismo, la Entidad contratante, podrá resolver el contrato. En esta eventualidad, no se autoriza ningún desembolso con relación al costo del servicio. En todos los casos señalados, la comunicación de la resolución del presente*

MZ - 11

contrato se formaliza mediante una carta notarial.”. Y la **Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR de fecha 28 de Junio de 2011**, expedida por el Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, **Resuelve el Contrato N°12 – 2012 – GRH/GGR antes referido, por haber incurrido el contratista en el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°: 184 – 2008-EF.**

SEGUNDO.- Cabe señalar, que al advertir de los fundamentos de la demanda, confusión sobre resolución y rescisión de contrato, resulta necesario precisar que la resolución contractual deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, a diferencia de la rescisión que deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo. “La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. A diferencia de la resolución que se invoca judicial o extrajudicialmente y los efectos se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, es decir, hasta el incumplimiento”². En atención a la precisión hecha, se colige que **EN EL PRESENTE CASO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, y dentro de la naturaleza jurídica de la resolución contractual, **sólo podrán resolverse los contratos derivados del proceso de selección, en consecuencia sólo son válidos los contratos celebrados por la entidad y el postor ganador, tal es el caso del contrato N°: 12 – 2012 – GRH/GGR** sobre Servicios de Consultoría de una Persona Natural o Jurídica para la Supervisión de la obra: “Mejoramiento y Ampliación

² De la Puente y Lavalle, Manuel, *Estudios sobre el contrato privado*, t. II, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1983, p 469.

Reyes 4

27

de lo Sistemas de Agua Potable, Desagüe y Alcantarillado de la ciudad de Llata, Provincia de Huamalies", la misma que se encuentra suscrita de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 142 de su respectivo Reglamento.

TERCERO.- La ley de Contrataciones del Estado establece, que el contrato se resuelve cuando el contratista incumple alguna de sus obligaciones, dicho incumplimiento esta relacionada con la prestación no ejecutada tales como la falta de entrega de los bienes contratados, la prestación del servicio o la ejecución de la obra, **en el caso que nos acontece, la entidad resolvió el contrato N°12 - 2012 - GRH/GGR por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello,** es decir refieren que el Consorcio Proagua Llata, no cumplió con la prestación del servicio en la calidad y condiciones contractuales definidas en el proceso de contratación. Al respecto se señala que **la validez o no de la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011- GRH/PR de fecha 28 de junio de 2011, que Resuelve el Contrato de Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra N°12 - 2012 - GRH/GGR no es materia de pronunciamiento por no constituir un punto controvertido de la demanda, ya que la pretensión de la demandante es el pago de una indemnización por daños y perjuicios que debe realizar la entidad demanda como consecuencia de la Resolución del Contrato;** sumado a ello cabe señalar que las partes no facultaron al Tribunal Arbitral para que al momento de laudar, pueda hacer referencia a cualquier otro extremo que se encuentre controvertido por las partes, proveniente de la demanda, así como de su respectiva contestación.

CUARTO.- Además, los daños y perjuicios constituyen una obligación subsidiaria, siendo así en el ámbito de las Contrataciones

Atentamente
Raúl Gómez U.

y Adquisiciones del Estado, **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBERÁN SER CUANTIFICABLES, IRROGADOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ESTABLECE LA LEY**, y en el presente caso **LA ENTIDAD DEMANDANTE CONSORCIO PROAGUA LLATA NO CUANTIFICO, NI ACREDITÓ LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE INVOCA, PUES SIMPLEMENTE SI LIMITÓ A MENCIONARLOS.** Dado que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde al contratista “Para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega”³. Por lo tanto, debe declararse improcedente el pedido formulado.

8.3.- EN CUANTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que, el objeto de la indemnización de los daños y perjuicios, es indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación, constituyendo en el caso de Contrataciones del Estado en una indemnización de carácter pecuniario, al respecto la entidad demandante Consorcio Proagua Llata, en su tercer punto controvertido consistente en: “*El pago de una indemnización por la demora en los pagos de las valorizaciones de parte del Gobierno Regional de Huánuco al Consorcio Proagua Llata*”, **NO HA ESTABLECIDO EL DAÑO IRROGADO, TAMPOCO EL CÁLCULO DE LOS DAÑOS ALEGADOS NI ADJUNTO MEDIO PROBATORIO ALGUNO**, limitándose a exponer en forma genérica que se le produjo un perjuicio con la demora de los pagos de las valorizaciones por parte del Gobierno Regional de Huánuco

SEGUNDO.- Que, estando a lo precedentemente expuesto, también

³Expediente 1026- Lima Gaceta Jurídica N° 40, p. 12 -- C.

Kelvin A

debe tenerse en cuenta que el demandante se desistió de su pretensión respecto al pago de las valorizaciones por el servicio prestado, manifestando que no existe deuda alguna de parte de la entidad demandada, **Y CONSIDERANDO QUE ÉSTE PUNTO CONTROVERTIDO VERSA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR LA DEMORA EN LOS PAGOS DE LAS VALORIZACIONES, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE EL PEDIDO FORMULADO, POR CUANTO JURÍDICAMENTE LA SUELTA DE LO PRINCIPAL CORRE LO ACCESORIO.**

8.4.- EN CUANTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo el Tribunal podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, con la potestad de decidir que cada parte asuma sus propios costos del proceso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por lo que atendiendo del desarrollo de las actuaciones arbitrales, tanto el Consorcio Proagua Llata como el Gobierno Regional de Huánuco sustentaron sus posiciones en hechos que consideraron válidos, y por tanto, tuvieron razones suficientes en acudir al proceso arbitral. Sumado a ello la acción de desistimiento de la primera pretensión planteada por la entidad demandante Consorcio Proagua Llata consistente en el pago por los servicios de supervisión prestados en la ejecución de la obra: "Mejoramiento Y Ampliación De Los Sistemas De Agua Potable, Desagüe Y Alcantarillado De La Ciudad De Llata, Provincia De Huamalies", **a consecuencia del pago realizado por la demandada Gobierno Regional de Huánuco después de iniciado el proceso arbitral. En ese sentido, el TRIBUNAL ARBITRAL CONSIDERA**

At. Co. enero 31

97

QUE LOS COSTOS O GASTOS ARBITRALES DEBEN SER ASUMIDOS POR AMBAS PARTES EN FORMA PROPORCIONAL A RAZÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO POR CADA PARTE.

IX. CONSIDERANDOS VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RECONVENCION:

En cuanto a los puntos controvertidos de la reconvención consistentes en: **"Primero.-** Determinar si procede ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente al monto de quinientos mil nuevos soles (s/. 500.000.00) del Consorcio Proagua Llata a favor del Gobierno Regional de Huánuco, más los intereses que se liquidaran. Y, **Segundo.-**Determinar si procede ordenar la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N°: 894-2011-GRH/PR de fecha 28 de junio de 2011, que resuelve el contrato de servicio de consultoría de supervisión de obra".

Tercero.- Que, de la revisión del expediente arbitral se advierte que con Resolución N°: 09-30-2011, se dispuso que el Gobierno Regional de Huánuco cumpla con pagar la suma de s/. 9,000.00 nuevos soles, por concepto de reconvención, la misma que debía ser cancelada en el término de diez días hábiles de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 19 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, y ante el incumplimiento, en el desarrollo de la Audiencia de Informes Orales de fecha 20 de marzo de 2012, se requirió al Representante Legal del Gobierno Regional de Huánuco a fin de que dentro del término de cinco días cumpla con pagar el monto determinado por concepto de reconvención, por lo que al no verificarse el pago por concepto de reconvención a la fecha, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para suspender el proceso en el extremo de la reconvención, por el término de 20 días por falta de pago, luego de la cual de continuar el incumplimiento, se dispondrá el archivo definitivo del proceso en el extremo de la

26 Cap. 4

reconvención, tal como lo señala el numeral 32 del referido acta de Instalación.

X. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:

En mérito a la documentación que obra en autos y de los considerandos expuestos que anteceden, que contienen los fundamentos de hecho y de derecho, éste Tribunal **RESUELVE**:

10.1. AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA: SE DECLARA FUNDADA EL DESISTIMIENTO de la pretensión consistente en el derecho al pago por los servicios de supervisión prestados en la ejecución de la obra: "Mejoramiento Y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Desagüe Y Alcantarillado de la Ciudad de Llata, Provincia de Huamalies" por el monto de s/. 150,000.00 nuevos soles, por parte del Gobierno Regional de Huánuco a favor del Consorcio Proagua Llata, hasta antes de la resolución del contrato. **PONIENDO** a conocimiento del Consorcio Proagua Llata que se encuentra impedido de promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

10.2. AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA: SE DECLARA IMPROCEDENTE el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la Resolución del Contrato, de parte del Gobierno Regional de Huánuco al Consorcio Proagua Llata.

10.3. AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA: SE DECLARA IMPROCEDENTE el pago de una indemnización por la demora en los pagos de las valorizaciones de parte del Gobierno Regional de Huánuco al Consorcio Proagua Llata.

10.4. AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA: SE DECLARA que los costos arbitrales serán asumidas por ambas partes en forma proporcional a razón del cincuenta por ciento por cada parte. Siendo esto así, se fija los honorarios de los árbitros en la

26 de junio de 2014

suma total de S/. 5,665.32 (Cinco mil seiscientos sesenta y cinco y 32/100 nuevos soles), correspondiendo a cada Arbitro la suma de S/. 1,888.44 (Un mil ochocientos ochenta y ocho y 44/100 nuevos soles); y, se fijan los gastos administrativos de la Cámara de Comercio y pago del Secretario Arbitral, en la suma de S/. 3,776.88 (tres mil setecientos sesenta y seis y 88/100 nuevos soles), haciendo un total de S/. 9,442.20 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos y 20/100 nuevos soles).

10.5. A LA RECONVENCION: SUSPENDASE EL PRONUNCIAMIENTO
por el término de 20 días, a efectos de que el reconviniente Gobierno Regional Huánuco, cumpla con cancelar el monto de s/. 9000.00 Nuevos Soles por concepto de reconvención **bajo apercibimiento de ARCHIVARSE el proceso SIN PRONUNCIAMIENTO EN ESTE EXTREMO.**

ABOGADA KARINA PERLA ARRIETA ISIDRO.

Presidente del Tribunal Arbitral.

ABOGADO HÉCTOR RAÚL HUARANGA NAVARRO.

Arbitro.

ABOGADA MARIBEL GERÓNIMO TARAZONA.

Arbitro.

HERACLIO TAPIA MINAYA

Secretario Arbitral